

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-698/2018 Y
SU ACUMULADO SUP-REP-701/2018

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y TELEVISORA
FRONTERIZA S.A. DE C.V.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ Y ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, nueve de enero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada¹ del mismo Tribunal, dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-260/2018**, mediante la cual declaró actualizada la infracción atribuida a la persona moral Televisora Fronteriza, consistente en adquisición de tiempos en radio y televisión. Asimismo estimó inexistente la infracción atribuida a la persona moral referida, consistente en la cobertura inequitativa durante el periodo de campaña.

¹ En adelante la Sala responsable o la Sala Especializada.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conformaron el proceso electoral federal.

Inicio del proceso federal	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Día de la elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

2. Registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el Acuerdo INE/CG298/2018, mediante el cual declaró procedente, entre otros, el registro de Jaime Bonilla Valdez, como candidato al **Senado de la República** por el Estado de Baja California; asimismo, a través del diverso acuerdo INE/CG299/2018, aprobó el registro del candidato a la **diputación federal** por el distrito 03 en Ensenada, de Armando Reyes Ledesma. Ambas candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

3. Primera queja. El doce de mayo, el Partido Acción Nacional³ a través de su representante acreditado ante el Consejo Local del

² En adelante INE

³ En adelante PAN.

INE en Baja California, presentó denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, así como del canal de televisión restringida “Primer Sistema de Noticias”⁴, derivado de lo que, en su concepto, constituye una cobertura sistemática y reiterada de propaganda electoral, particularmente, de MORENA y del entonces candidato al Senado, lo que desde su perspectiva, proporcionó una ventaja indebida ante el electorado de la entidad.

4. Radicación, admisión y medidas cautelares. El trece de mayo, la *autoridad instructora* registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PAN/JL/BC/229/PEF/286/2018** y el dieciséis siguiente la admitió a trámite; por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* el diecisiete de mayo emitió el acuerdo ACQyD-INE-93/2018 mediante el cual determinó improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, porque estimó, bajo la apariencia del buen derecho, que no existían elementos suficientes para determinar una sobreexposición de las candidaturas al Senado o a la Presidencia de la República, o bien, una sistematicidad y reiteración dentro del contenido informativo en favor de las referidas candidaturas en la programación del canal de televisión restringida denominado PSN. Dicho acuerdo no fue impugnado.

5. Ampliación de queja. Mediante escrito de diecisiete de mayo, el PAN presentó un escrito “en alcance” a la queja que formuló el doce de mayo, en el cual insistió en señalar que PSN realiza una simulación periodística con la intención de favorecer la

⁴ En adelante PSN.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

candidatura de Jaime Bonilla, aspecto que, refiere, puede corroborarse en la página web de Primer Sistema de Noticias PSN en línea (<http://psn.si/>) en la cual, del periodo comprendido del treinta de marzo al quince de mayo, se publicaron veintiséis notas periodísticas con mensaje positivo vinculadas con Jaime Bonilla, mientras que solo doce notas se refirieron al otrora candidato al senado Jorge Ramos, postulado por la coalición “Por México al Frente” de las cuales cuatro contienen mensajes negativos y ocho son neutras.

6. Segunda queja. El doce de junio, Luis Jorge Díaz Montes, quién se ostentó como conductor del programa televisivo denominado “Lánzate”, que se transmite en el canal 29 de la concesionaria Televisora Fronteriza, denunció la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de los entonces candidatos Jaime Bonilla Valdez, al Senado, así como en contra de Armando Reyes Ledesma, a la diputación federal por el distrito 03 de Ensenada, Baja California, ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, derivado de que aduce, el otrora candidato a senador, le solicitó realizar menciones positivas y entrevistas al entonces candidato a diputado federal, en el programa que conduce y bajo la apariencia de cobertura informativa.

7. Acumulación, emplazamiento, audiencia y remisión del expediente. El doce de junio, la *autoridad instructora* registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/LJDM/JD03/BC/329/PEF/386/2018, y ordenó acumularla al diverso UT/SCG/PE/PAN/JL/BC/229/PEF/286/2018, al considerar

que los hechos denunciados en ambas quejas guardaban relación entre sí; el veinticinco de junio emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el veintinueve siguiente y, en su oportunidad, remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

8. Juicio Electoral. El veinticuatro de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó devolver el expediente a la *autoridad instructora* al advertir la necesidad de contar con mayores elementos para resolver (SRE-JE-96/2018).

9. Nuevo emplazamiento. Una vez realizadas las diligencias pertinentes, la *autoridad instructora* emplazó nuevamente a las partes involucradas conforme a lo siguiente:

- a. Al PAN y a Luis Jorge Díaz Montes como parte denunciante.
- b. A Jaime Bonilla Valdez y Armando Reyes Ledesma, en su carácter de **candidatos** postulados por la coalición “Juntos haremos historia”; a las **concesionarias** Televisora Fronteriza y Media Sports de México, así como a los **partidos políticos** MORENA, PT y PES, por la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión, derivado de la transmisión excesiva, continua, sistemática y reiterada de actos de campaña de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” a diferentes cargos de elección popular.

10. Audiencia y remisión del expediente. El trece de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, una vez recibidas las constancias, se radicó con el número de expediente SRE-PSC-260/2018.

11. Resolución impugnada. El veinticuatro de agosto posterior, la Sala Especializada resolvió por mayoría de votos, lo siguiente:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos y candidaturas denunciadas, conforme a lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a la persona moral Televisora Fronteriza, consistente en adquisición de tiempos en radio y televisión, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO. Se impone a la persona moral Televisora Fronteriza una sanción consistente en multa de 1,000 UMAS, equivalente a la cantidad de **\$80,600.00** (ochenta mil, seiscientos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con las consideraciones expuestas en la sentencia.

CUARTO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la persona moral Televisora Fronteriza, consistente en cobertura inequitativa durante el periodo de campaña, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

....

12. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El siguiente veintisiete de agosto, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE respectivamente, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de dicha determinación.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

Asimismo, la persona moral denominada Televisora Fronteriza S.A. de C.V.⁵ por conducto de su apoderado legal, presentó el treinta y uno de agosto siguiente ante la Sala Especializada, recurso revisión del procedimiento especial sancionador en contra de dicha determinación, en contra de la sentencia referida.

13. Turnos. Mediante proveídos de treinta y uno de agosto respectivamente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REP-698/2018** y **SUP-REP-701/2018**, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta radicó los expedientes, admitió a trámite los recursos y, agotada la correspondiente instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁵ En adelante La Televisora.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios.

⁷ En adelante Constitución Federal.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

Federación⁸; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante los cuales se controvierte la resolución dictada por la Sala Especializada, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el PAN y La Televisora, este órgano jurisdiccional advierte que controvierten la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-260/2018**, por la Sala Especializada.

En este contexto, existe conexidad en la causa en razón de que hay identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, ambos recursos, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica, 31, de la Ley de Medios, y 79, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, es conforme a Derecho acumular el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-701/2018** al diverso **SUP-REP-698/2018**, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y, en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno.

⁸ En lo posterior Ley Orgánica.

Por lo anterior, la Secretaría General deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

TERCERA. Estudio de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos consta el nombre de los actores y sus respectivos representantes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; en ambos casos, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; como también la firma autógrafa de quienes promueven a nombre del partido político.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el propio veinticuatro de agosto, mientras que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veintisiete agosto siguiente, por lo que se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 3 del artículo 109 de la Ley de Medios.

Por su parte, La Televisora fue notificada personalmente el día veintiocho de agosto del año en curso, y presentó el escrito de demanda el treinta y uno posterior ante la Oficialía de Partes de la

autoridad responsable, por el medio de impugnación deviene oportuno.

c. Legitimación y personería. El PAN está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se trata del partido político que presentó la queja en contra de la propaganda electoral en cuestión, así como de MORENA y el candidato al Senado Jaime Bonilla Valdez.

Eduardo Ismael Aguilar Sierra, tiene acreditada la personería con la que comparece, debido a que es el representante propietario PAN ante el Consejo General del INE.

De igual forma, La Televisora tiene acreditada su personería, en tanto la demanda fue interpuesta por su apoderado legal, según consta en la escritura pública sesenta y ocho mil tres (68003)⁹, la cual obra en las constancias del expediente. Además, dicha calidad le fue reconocida por la Sala responsable.

d. Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-260/2018, ya que el partido político fue quien interpuso la queja primigenia, y afirma que la determinación dictada por la Sala Especializada les depara perjuicio. En tanto que, La Televisora, cuenta con interés al ser sancionada por la Sala responsable, lo cual aduce le genera perjuicio.

⁹ La cual obra en autos del expediente SUP-REP-701/2018.

e. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia por los actores, por lo cual se tiene por cumplido el requisito.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Escrito inicial de queja

El PAN denunció a Jaime Bonilla Valdez candidato al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, así como el “Primer Sistema de Noticias” (PSN) canal de televisión restringida que transmite simultáneamente en la estación de radio XESDD-AM “La Tremenda” frecuencia 1030 kHz de amplitud modulada, con cobertura en la ciudad de Tijuana, Baja California, por presuntas transgresiones a la normatividad electoral consistentes en la aducida adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

Lo anterior, porque en su concepto, Jaime Bolilla Valdez, además de candidato es el Presidente de PSN “Primer Sistema de Noticias” de acuerdo a información consultable en la liga electrónica <https://psn.si/equipo-editorial>; asimismo, de acuerdo al título de concesión consultable en la liga <https://ucsweb.ift.org.mx/vrpc>, la empresa Media Sports de México S.A. de C.V, que ampara la explotación comercial de la frecuencia 1030 kHz AM con cobertura en Tijuana Baja California, y de información obtenida en el Registro Público de la Propiedad y el

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

Comercio del Estado de Baja California, se advierte que hasta abril de dos mil diecisiete, fungió como administrador único Marco Antonio Blásquez Salinas actual Senador integrante de la LXII Legislatura perteneciente al grupo Parlamentario de Morena, mientras que el actual Administrados único es Marco Antonio Romero Arizpe actual Regidor integrante del XXII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana perteneciente a Morena.

A partir de lo anterior, el quejoso señaló que, dichos medios de comunicación han realizado transmisión excesiva, continua, sistemática y reiterada de los actos de campaña del referido candidato a Senador, del candidato a la presidencia de la República, y de la colación que los postula, lo cual constituye adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, aunado a que constituye una cobertura inequitativa.

II. Resolución impugnada

En la resolución impugnada la Sala Especializada estableció lo siguiente:

- Que resultaba **existente** la infracción atribuida a la persona moral Televisora Fronteriza, porque derivado del material audiovisual aportado por los promoventes en cuatro discos compactos identificados como **MONITOREO PSN-06-03-2018**, **MONITOREO PSN-09-03-2018**, **MONITOREO PSN-09-04-2018** y **MONITOREO PSN-10-04-2018**, se advertía que en cuatro programas difundidos bajo la denominación PSN, quienes condujeron esos espacios televisivos, más allá de comentar algún

acto de campaña, discutir una propuesta política o formular críticas al poder federal o local en Baja California (aspectos que, en principio estarían amparados por la libertad de expresión en el ejercicio periodístico), se asumen como **parte** en el proceso electoral y actúan en consecuencia, **realizando manifestaciones expresas e inequívocas de apoyo a las candidaturas postuladas por el partido político MORENA**, así como expresiones que en su contenido, desalientan el voto en favor de otras opciones políticas¹⁰

- Que las expresiones inequívocas de las conductoras y los conductores, en el tono en que fueron emitidos y el contexto que proporcionaban cuando interactuaban con el auditorio, se orientaban a **influir en** las preferencias electorales de la ciudadanía, lo que constituye propaganda electoral fuera de los tiempos del Estado administrados por el *INE*.

– Que acorde la línea argumentativa de la *Sala Superior*¹¹, la Sala Especializada determinó que, se colmaban los elementos de la figura identificada como *express advocacy*, que son:

- 1) La inclusión de alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y

¹⁰ Anexo uno de la sentencia SER-PSC-260/2018

¹¹ Criterio emitido entre otros en los juicios SUP-JRC-194/2017 y acumulados, y SUP-JRC-58/2018.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

2) Las manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Razonó que el primero de los elementos se cumple ya que en los programas televisivos que analizó cuya descripción de su contenido adjuntó a la sentencia como ANEXO UNO, los conductores y conductoras de los programas profirieron frases en las cuales llaman al voto hacia una determinada fuerza política.

- Así, sostuvo que de las manifestaciones se desprendía de manera objetiva, evidente, abierta e inequívoca un **llamamiento a votar** en favor del partido Morena y de sus candidaturas a la Presidencia de la República, al Senado y a las diputaciones federales; que también se advertía que en algunas se exponían los puntos que conforman el Proyecto Alternativo de Nación propuesto por el mencionado partido político, como su plataforma electoral.

- De ese modo, concluyó que las expresiones tomadas en su contexto constituyen **propaganda electoral** que tiende a favorecer a una determinada opción política y desalienta el voto para otras, con lo cual, se cumple el primer elemento.

- Agregó que al posicionarse las candidaturas postuladas por Morena, como las únicas opciones con posibilidades de triunfo respecto de los contendientes al mismo cargo de elección popular, el segundo elemento también se acreditaba porque el propósito de esas expresiones es incidir en la ciudadanía.

- Puntualizó que las expresiones fueron transmitidas por televisión a través del canal 29 de televisión abierta en Ensenada, Rosarito, Tecate y Tijuana, por el canal 87 de televisión restringida y por radio, a través de la estación conocida como “La Tremenda”, de tal manera que tuvieron una amplia difusión, en medios que, por su naturaleza tienen una capacidad de llegar a un número considerable de personas, además, de que esas expresiones fueron difundidas en programas durante la etapa de intercampaña y campaña.

-En ese tenor, la Sala Regional Especializada señaló que se actualizaba la infracción consistente en la adquisición indebida de tiempos en televisión.

- Preciso que aun cuando en este tipo de programas se realiza una labor informativa, y por lo mismo existe la presunción de licitud en su ejercicio¹², en el caso, esa **presunción quedaba derrotada**, a partir de las expresiones manifiestas, abiertas e inequívocas para llamar a votar, realizadas por los conductores y conductoras de la programación difundida bajo la denominación de PSN¹³.

- Destacó que respecto a los noventa y seis vínculos que fueron aportados por el partido político promovente en su escrito de queja y cuyo contenido fue desahogado por la Sala Especializada

¹² Véase los medios de impugnación SUP-REP-152/2017, SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-593/2017.

¹³ Véase el SRE-PSC-185/2018 confirmado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-643/2018, en el que, si bien se expresó un llamamiento al voto, lo cierto es que tal aspecto ocurrió de manera espontánea y no de manera expresa, abierta e inequívoca como acontece en el caso.

(ANEXO TRES), así como las treinta y cinco ligas electrónicas aportadas en el escrito de ampliación de denuncia (ANEXO CUATRO), cuyo contenido, igualmente, fue constatado por dicha Sala, razonó que dado su contenido, correspondían a cápsulas informativas realizadas en el ejercicio periodístico.

- Asimismo, la Sala Especializada señaló que no inadvertía que existe una relación entre Jaime Bonilla Valdez, **la persona moral Televisora Fronteriza y PSN**, a partir de que se desempeñó como Director General de la primera desde el cinco de agosto de dos mil diez, al catorce de marzo de dos mil catorce, como se apreciaba en las respectivas actas de asambleas de accionistas.

- Agregó, que de la constancia de situación fiscal de veintiocho de junio, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se apreciaba que la actividad económica registrada a nombre del contribuyente Jaime Bonilla Valdez es la “producción de programas para la televisión” y cuyo estado en el padrón es “activo”.

- Que también se advertía una relación entre el entonces candidato al senado y PSN, de acuerdo con lo asentado por el notario público número 1 de la ciudad de Mexicali, de once de mayo, respecto de la página <https://psn.si/equipo-editorial>, en la que aparece el nombre de Jaime Bonilla Valdez como “PRESIDENTE PRIMER SISTEMA DE NOTICIAS¹⁴”:

¹⁴ Imágenes a foja 41 del SER-PSC-206/2018.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

- Que del acta circunstanciada de trece de agosto de dos mil dieciocho, levantada por la *autoridad instructora*, a efecto de certificar el contenido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) alojado en la página oficial del INE, específicamente, respecto de los resultados del monitoreo de espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública para la precampaña local del proceso electoral federal 2015-2016 en Baja California, en el apartado correspondiente al partido MORENA, se constató un total de veinte elementos de propaganda igual o similar.¹⁵

- Que del acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/461/2018**, de catorce de mayo, se apreciaba que la Oficialía Electoral del INE certificó la existencia de un vínculo denominado “MORENA-Jaime Bonilla-Actividades de la campaña al Senado en Playas de Tijuana y Rosarito-PSN-02-04-2018 (02/04/2018)”, con fecha de publicación de dos de abril, en el cual, se constató que en el minuto 3:53 al 05:20, se narra que el entonces candidato al Senado visitó el expendió de cocos con más tradición de la historia de Playas de Tijuana, en ese acto, una persona del sexo masculino refirió darle gracias a PSN noticias, porque les han dado el apoyo en conjunto con PSN noticias.

- Que también se observaba y escuchaba que el entonces candidato Jaime Bonilla Valdez, señaló, “al contrario y vas a encontrar en PSN todo el tiempo una ventana para escuchar su

¹⁵ Imágenes a foja 41 del SER-PSC-206/2018.

voz y lo mismo con Morena, o sea, es precisamente la lucha por los que más necesidad tienen de ser representados”.

- Que posteriormente, el entonces candidato refirió “en alguna ocasión una persona me dijo, oiga señor Bonilla a mí me gusta PSN porque es imparcial y le digo fíjate que no, no es imparcial, es parcial hasta en la gente más necesitada”, se insertan las imágenes correspondientes.¹⁶

- Que en la misma acta circunstanciada, se certificó el contenido del programa “Esparza por la mañana”, correspondiente al nueve de abril de dos mil dieciocho, en el cual se destaca que una de las personas del auditorio a la que se identificó como “Blanquita”, mencionó vía telefónica lo siguiente:

“...Quiero agradecerle al señor Bonilla sus palabras que tuvo para expresarse de mí, de su servidora ahí en el evento, me reconoce como una gran líder en Camino Verde y le dio mucho gusto que yo estuviera ahí, a mí también me dio gusto verlo, porque él es la persona que me ha dado que yo pudiera participar en PSN, es el director, cómo no voy a estar agradecida con él, que me abren un micrófono para poder ayudar infinidad de gentes...”

- Por otra parte, la Sala Especializada indicó que las notas periodísticas cuyo contenido certificó la *autoridad instructora* mediante **acta circunstanciada de quince de mayo**, aportan indicios de la relación entre PSN y el entonces candidato al Senado, Jaime Bonilla Valdez, según se apreció de las notas denominadas “Justo reconocimiento de Morena a mujeres y a las

¹⁶ Imágenes a foja 42 del SER-PSC-206/2018.

madres de familia”, “Crece Simpatía a Morena en la Zona Este de Tijuana, afirma Bonilla”, así como “Piden en Ensenada a Bonilla, regular programas nocivos en tele abierta”, con fechas de publicación correspondientes al diez, once y trece de mayo, ya que de tales notas se obtiene la siguiente información:

a) En la primera nota se hace referencia a un evento de campaña denominado “100 mujeres y un candidato” y se describe que Jaime Bonilla, entonces candidato al senado, asistió como invitado especial acompañado de su esposa Rita Fimbres de Bonilla, quien es accionista de Televisora Fronteriza.

b) En la segunda nota denominada “Crece Simpatía a Morena en la Zona Este de Tijuana, afirma Bonilla” se certificó entre otros aspectos, el contenido (Juntos con Ana Gabriela Colina Bátiz en la Zona Este de Tijuana, imagen cortesía de Morena)

La Sala Especializada estableció que del contenido anterior, se observaba la imagen y el nombre de Ana Gabriela Colina Bátiz, persona que se desempeña como conductora de los programas televisivos “En 60” y “Noticiero al día”; el primero de ellos se transmite de lunes a viernes de 9 a 10 de la mañana, y el segundo todos los días con tres emisiones diarias a las 2 y 5 de la tarde y 9 de la noche, ambos programas bajo la denominación PSN, como se advierte enseguida.

c) En la última nota periodística, se hace referencia a un acto de campaña, en el cual, una persona manifestó al entonces candidato lo siguiente: “**usted que está en las telecomunicaciones** le pido que cuando sea senador pugne por un cambio de contenidos en las programaciones de la televisión (abierta)”.

-Con base en lo anterior, la responsable sostuvo que aun cuando no se encontraba acreditado que Jaime Bonilla Valdez sea presidente de PNS, como afirmaron los denunciantes, en la

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

especie, existía un cúmulo de indicios que llevaban a establecer que, en los hechos, se presentaba un vínculo entre el entonces candidato al Senado y PSN.

-Que el elemento determinante para acreditar la falta a la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, lo constituyen, los llamados expresos al voto, además de que, presumiblemente, la televisora tenía una inclinación política que buscaba influir en las preferencias electorales; tal como se apreciaba del video y grabaciones de conversaciones telefónicas aportadas por Luis Jorge Díaz Montes.

- Destacó que en el video se observaba el momento en el cual fue *suspendido del aire* el programa que conduce, denominado “Lánzate”, por haber criticado al entonces candidato a la diputación federal del 03 distrito electoral en Baja California, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

- Por otra parte, en la grabación de tres conversaciones telefónicas en las que si bien Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles negaron haber participado en ellas, lo cierto era que, no las objetaron en cuanto a su autenticidad; esto es, inclusive, el Director del canal 29, adujo que en diversas ocasiones sostuvo conversaciones telefónicas con el conductor del programa.

- De esa manera la Sala Especializada sostuvo que resulta posible el análisis de las referidas pruebas, porque el artículo 16, de la *Constitución Federal*, establece, entre otros aspectos, que las comunicaciones privadas son inviolables, de tal manera que la ley

de la materia sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas**. En ese caso, las juezas y jueces valorarán el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

- Que también se apreciaba que una persona, a quien el conductor identifica como Jaime Bonilla Valdez le dice que los comentarios expresados en el programa en alusión a la candidatura a la diputación federal, le perjudicaban indirectamente a él, porque el distrito 03, era un distrito que tenía que ganar, por lo que **debía solidarizarse con él al Senado**, además de hacerle notar que le había prometido apoyar a Armando Reyes (candidato a la diputación federal por el 03 distrito electoral en Baja California), no solamente de forma económica, **sino en la televisora**.

- Asimismo, que una de las personas a quienes se identifica como Armando Ayala, le pidió entrevistar a Armando Reyes por un espacio de diez minutos.

- Que del material audiovisual aportado por el partido político promovente, se desprendía que distintos conductores de varios programas televisivos formularon llamados expresos al voto, entonces, de ello se obtenía que la televisora perseguía una finalidad política para incidir en electorado.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

- En concepto de la Sala Especializada tal proceder se traduce en una irregularidad sancionable en el marco del modelo de comunicación política, el cual tiene por eje rector, evitar que fuerzas ajenas al proceso electoral o el factor monetario, generen una sobreexposición de la imagen de los contendientes en el proceso electoral, a efecto de salvaguardar la equidad en la contienda, toda vez que no fomenta el debate político, en tanto tampoco proporciona información objetiva para que la ciudadanía pueda tener elementos y así, formarse una opinión respecto a los distintos perfiles políticos que contendieron en la elección federal.

- En ese sentido, la Sala Especializada refirió que la pluralidad de ideas y el derecho a pensar, opinar o criticar a una determinada fuerza política, constituye uno de los ejes rectores que ensanchan la libertad de expresión en el contexto del debate político, razón por la cual, se debe proteger el pensamiento diferente, siempre, observando los parámetros constitucionales y legales en el ejercicio de este derecho.

- Establecido lo anterior, la responsable procedió a examinar la presunta **cobertura inequitativa** a la que hicieron referencia los denunciantes, derivado de la aducida transmisión continua, reiterada y sistemática de los actos de campaña de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en particular de Jaime Bonilla Valdez y Armando Reyes Ledesma.

-En primer término, puntualizó, que al procedimiento especial sancionador solamente se aportaron grabaciones parciales de los programas denunciados, sin que pudieran obtenerse los testigos

de grabación correspondientes a programas completos, porque la *Dirección de Prerrogativas* del INE informó que no realizó el monitoreo de la estación de radio “La Tremenda”, ni del canal de televisión restringida PSN.

- La Sala Especializada agregó que el apoderado legal de Televisora Fronteriza y de Media Sports de México, manifestó que sus representadas no cuentan con testigos de grabación de los programas que difunden.

Sin embargo, para estar en condiciones de realizar el análisis respecto a si las mencionadas concesionarias otorgaron una mayor cantidad de tiempo en la cobertura noticiosa a un determinado partido político o candidatura del proceso electoral 2017-2018, la responsable sostuvo que resultaba necesario que el promovente hubiese aportado los medios de prueba suficientes para acreditar que durante todo el periodo de campaña se otorgó una cobertura mediática diferenciada y no hacerla depender sólo de extractos de programas noticiosos que aportó a la denuncia.

Ello, porque sólo de esa forma, podía realizarse un **estudio comparativo** entre la cantidad de menciones o notas informativas que le correspondieron a cada fuerza política y, en ese sentido, determinar si existió un trato diferenciado por parte de las personas morales citadas, en cuanto a la cobertura noticiosa de las actividades de campaña de las candidaturas al Senado o a la diputación federal en Baja California, de ahí la inexistencia de dicha infracción.

Por otra parte, la Sala Especializada sostuvo que no se actualizaba la compra o adquisición de tiempos en radio o televisión en relación a los partidos políticos que integraron la coalición "Juntos Haremos Historia" (Morena, PT y PES), como tampoco por parte de las entonces candidaturas denunciadas, a partir de que en los programas noticiosos en que se realizaron los llamamientos expresos al voto por parte de sus conductores, no se verificó participación de las fuerzas políticas por conducto de quien estuviese facultado para representarlas, ni estuvieron presentes los candidatos, siendo que las manifestaciones de apoyo se realizaron de manera unilateral.

Así, señaló que la jurisprudencia 29/2010, de rubro: **"RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO"**, en la que se refiere, esencialmente, que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.

De ese modo, determinó que los contenidos analizados no tienen un formato tradicional de propaganda electoral (por ejemplo el de spots o cápsulas promocionales), ya que la infracción se actualizó a partir de las menciones expresas de solicitud de apoyo por parte de los conductores de los programas noticiosos; sin embargo, resultaba inviable exigir a los partidos políticos y candidaturas realizar un ejercicio valorativo para que pudieran tomar acciones

que les permitieran deslindarse de cualquier responsabilidad ante el proceder de los mencionados comunicadores, ya que la actividad periodística se encuentra protegida por la libertad de expresión e información, a menos que se pruebe que no corresponde a un auténtico ejercicio periodístico.

Por todo lo anterior, la Sala Regional Especializada concluyó que era **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos y candidaturas denunciados, así como la infracción atribuida a Televisora Fronteriza, consistente en cobertura inequitativa durante el periodo de campaña.

Asimismo, en atención a que se determinó la existencia de la infracción atribuida a la referida televisora, consistente en la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, se impuso una sanción económica consistente en multa de 1,000 UMAS, equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil, seiscientos pesos 00/100 M.N.).

III. Agravios

a) Motivos de disenso del PAN

El recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La indebida fundamentación y motivación del fallo reclamado, en virtud de la incongruencia en que incurre la responsable, en tanto admitió pruebas indirectas y, sin efectuar una vinculación entre la cobertura excesiva y el sitio oficial de internet del

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

sujeto denunciado *Primer Sistema de Noticias*; les confirió un tratamiento de columna editorial. Mientras que a los testigos de grabación los estudió concluyendo que su contenido era propagandístico.

- b) Alega que se le otorgó valor de presunción a la información contenida en las direcciones electrónicas ofrecidas como pruebas, sin haber llevado a cabo una vinculación con los testigos de grabación, motivo por el cual, la autoridad no tuvo por actualizada la excesiva difusión que colma una adquisición indebida en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
- c) La Sala Regional Especializada fue omisa en ordenar a la autoridad investigadora mayores diligencias para tener por demostrados los hechos denunciados; tampoco emitió pronunciamiento de las gráficas contenidas en su escrito de demanda, ni de su anexo, no obstante que en ellos se aprecia la existencia de una transmisión excesiva de los actos de campaña del otrora candidato denunciado Jamie Bonilla Valdez y de MORENA, además de eximirse de llevar a cabo alguna administración probatoria con otros elementos convictivos que obraban en el expediente para acreditar la cobertura excesiva denunciada.
- d) El recurrente alega que también debió sancionarse a *Media Sports de México*, al ser responsable de la programación y contenido; empero, la responsable se abstuvo de realizar algún pronunciamiento al respecto.

- e) Agrega, que en un procedimiento similar, concretamente en el identificado con la clave SRE-PSC-209/2018, se llevó a cabo una investigación sobre el vínculo de confianza entre la televisora y el denunciado; mientras que ahora, sólo reconoció la existencia de la relación sin mayores diligencias.

- f) Igualmente, argumenta que la Sala Regional responsable se abstuvo de efectuar: un análisis en torno a la reiteración y periodicidad en la cobertura; la desproporción noticiosa que prevaleció ante otros candidatos; el vínculo de confianza entre la concesionaria y el candidato denunciado; el contenido de las cápsulas informativas y, el análisis del tratamiento homogéneo entre los reportajes de las precampañas y campañas derivado de los Lineamientos emitidos por la autoridad electoral administrativa nacional.

- g) Finalmente, se inconforma con respecto a la carga de la prueba impuesta por la responsable en lo tocante a que debió ofrecer probanzas suficientes para acreditar que durante el periodo de campaña existió una cobertura mediática y no hacerla depender de los extractos noticiosos que aportó, cuando a su decir, allegó los testigos de grabación y un cuadro comparativo que evidenciaba esa desproporcionalidad en la información noticiosa.

b) Agravios de La Televisora

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

- a) La recurrente señala que la sentencia impugnada, viola lo previsto en los artículos 456, párrafo 1, inciso, e) y 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, referida a la individualización de la sanción.

- b) Lo anterior porque estima, la Sala responsable parte del hecho de que los conductores de los cuatro programas televisivos solicitaban apoyo a determinada fuerza política, simulando un ejercicio periodístico. Por ello, señala que la Sala Especializada incurre en contradicción cuando individualiza la infracción al determinarla como grave ordinaria no obstante que, en su estudio refiere que no se advirtió intencionalidad, residencia, ni beneficio o lucro económico para la concesionaria. En ese orden de ideas, considera que la sanción debió ser el de amonestación o la correspondiente a una infracción leve.

- c) En ese orden de ideas, considera que la autoridad debió calificar la infracción como leve, y por tanto imponer como sanción una amonestación, o incluso, una multa menor, considerando lo establecido por el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, más aun cuando no se actualiza ninguna de las causas graves previstas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley referida.

- d) Estima que por la cantidad de programas y la duración de los mismos, no puede considerarse la conducta como grave o reiterativa, es decir, las transmisiones únicamente ocurrieron durante cuatro días, de los cuales dos fueron de precampaña y

dos durante la etapa de campaña, circunscribiéndose únicamente al estado de Baja California. Al mismo tiempo considera que las transmisiones donde los conductores hicieron un llamado al voto son meramente hechos aislados.

- e) La recurrente refiere que es incorrecto la determinación de la Sala responsable, en tanto que, para efectos de fijar el monto de la sanción, tomó en cuenta los ingresos percibidos en el año de 2015, sin que exista un medio de prueba que le permitiera conocer sobre la situación financiera actual de la actora. Además, no tomó en cuenta que al momento de emitir su sentencia, la actora no supera los \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de capital variable, según obra en el acta constitutiva.

IV. Controversia y pretensión.

a) Controversia. La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada adolece de la falta de congruencia interna, así como la violación al principio de exhaustividad. Asimismo, verificar si la imposición de la multa es conforme a derecho.

b) Pretensión. La pretensión del partido político recurrente es que esta Sala Superior revoque en la parte impugnada de la resolución y determine la infracción que corresponda a la Media Sport de México S.A de C.V. concesionaria de la radiodifusora denunciada, ya que es corresponsable de La Televisora, en razón de que ambas intervienen en la programación y el contenido de los

programas, y de los cuales la Sala responsable omitió pronunciarse, para que de esta forma, se sancione al entonces candidato al Senado Jaime Bonilla Valdez.

Por su parte, la pretensión de La Televisora, es que se modifique la sanción impuesta, ya que considera no es debe ser calificada como grave ordinaria, y en ese sentido, sancionar con amonestación, o bien con una multa menor.

V. Respuesta a los agravios. En primer término, se atenderán los motivos de inconformidad plasmados por el PAN y enseguida los hechos valer por La Televisora.

Lo anterior no les causa perjuicio alguno a los actores debido a que lo trascendente no es el orden en el que se analicen sus planteamientos, sino que se estudien en su totalidad¹⁷.

a) PAN

En lo tocante al agravio concerniente a la indebida fundamentación, por incongruencia, al haberse admitido pruebas indirectas y no llevar a cabo la vinculación entre la cobertura excesiva y el sitio oficial de internet del sujeto denunciado Primer Sistema de Noticias; el agravio se desestima, por las razones que se explican a continuación.

¹⁷ Ello conforme a la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Consultable en, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 125.

La Sala Regional Especializada determinó existente la infracción respecto de la persona moral Televisora Fronteriza apoyándose en lo siguiente.

Expuso que del material audiovisual, en concreto, de cuatro videos contenidos en los discos compactos identificados como MONITOREO PSN-06-03-2018, MONITOREO PSN-09-03-2018, MONITOREO PSN-09-04-2018 y MONITOREO PSN-10-04-2018, se advertía el mismo número de programas difundidos bajo la denominación Primer Sistema Noticia, del cual derivaba que quienes conducían esos espacios televisivos realizaron manifestaciones expresas e inequívocas de apoyo a las candidaturas postuladas por el partido político MORENA, así como expresiones que desalentaban el voto en favor de otras opciones políticas.

En ese tenor, la responsable determinó que más allá de opiniones por parte de los comunicadores, se llevaron a cabo expresiones que constituían un llamado expreso a votar en favor de las candidaturas de Morena; así como manifestaciones de apoyo o respaldo a las propuestas de la candidatura a nivel federal, al verse menciones que no encuentran cabida o justificación al efectuarse una solicitud expresa de apoyo, generando con ello, una simulación porque los conductores y conductoras de distintos programas televisivos expresaron abiertamente el apoyo a la fuerza política denunciada, por lo que se trataba de **propaganda electoral** más que de un ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

Agregó que las expresiones consideradas transgresoras, se transmitieron por televisión a través del canal 29 de televisión abierta en Ensenada, Rosarito, Tecate y Tijuana, por el canal 87 de televisión restringida y por radio, a través de la estación conocida como “La Tremenda”, con lo que se propició una amplia difusión; además, de que fueron difundidas en programas cuya transmisión ocurrió durante la etapa de intercampaña y campaña, de ahí que se tuviera por actualizada la infracción de adquisición indebida de tiempos en televisión. Esto porque a partir del criterio *express advocacy* y derivado de las manifestaciones expresas de solicitud del voto en favor de las candidaturas de Morena, que fueron realizadas por comunicadores de distintos programas, con la intención de influir en las preferencias electorales, se arribaba a la conclusión de la falta cometida por Televisora Fronteriza.

Y la responsable indicó que aun cuando en esos programas se realiza una labor informativa, en la especie, tal presunción quedaba derrotada a partir de las expresiones manifiestas para llamar a votar, que externaron los conductores y conductoras de la programación difundida bajo la denominación de Primer Sistema Noticia.

Igualmente, la Sala Regional determinó que respecto a los noventa y seis vínculos que fueron aportados por el partido político promovente en su escrito de queja; así como las treinta y cinco ligas electrónicas aportadas en el escrito de ampliación de denuncia, si bien se apreciaban elementos gráficos que permitieran establecer que fueron transmitidos por televisión,

consideró que dado su contenido, correspondían a cápsulas informativas realizadas en el ejercicio periodístico.

Lo expuesto revela que opuesto a lo alegado por el recurrente, no existe la incongruencia alegada de que se admitieron las pruebas indirectas y no se llevó a cabo la vinculación entre la cobertura excesiva y el sitio oficial de internet de Primer Sistema de Noticias, porque como se observa, consideró los noventa y seis vínculos que fueron aportados, así como las treinta y cinco ligas electrónicas, de los cuales apreció elementos gráficos. Incluso la responsable estableció que fueron transmitidos por televisión; que empero, de su análisis arribó a la conclusión que se trataba de capsulas noticiosas amparadas en el ejercicio periodístico.

La circunstancia relativa a que la responsable hubiera señalado que la transmisión que se pretendía acreditar con las ligas electrónicas se tenía por acreditada en grado de presunción, no entraña una incongruencia, ya que tal consideración deriva del valor probatorio que le merecieron tales probanzas, sin que en la especie, el recurrente exprese argumentos frontales tendientes a evidenciar que fue indebido el valor probatorio y menos aún el alcance demostrativo que la responsable les confirió, en tanto nada argumenta a efecto de poner de manifiesto el porqué no se trata de cápsulas informativas o por qué no puede considerárseles propias del ejercicio periodístico.

En el contexto apuntado, se debe destacar que más allá de tal presunción sobre transmisión, lo relevante en el caso, es que para la autoridad se trataba de cápsulas informativas amparadas por la

libertad de expresión al corresponder al libre ejercicio periodístico, insistiéndose en que de ningún modo el recurrente combate en forma específica tales razonamientos, pese a que resultaba necesario si pretendía probar una adquisición de tiempos en radio y televisión transgresora del modelo de comunicación política.

De modo que, si la responsable consideró que en el análisis de tales pruebas se llevaron a cabo en ejercicio periodístico, ello era razón suficiente para determinar que no se actualizaba la vulneración al artículo 41, base III, de la Ley Fundamental, ni la aducida cobertura excesiva como alega el recurrente en el sitio oficial de internet de *Primer Sistema de Noticias*, ya que para tener por acreditada la inequidad de la que se quejó, resultaba indispensable que el recurrente combatiera tales consideraciones.

En ese propio sentido, el alegato de que a tales probanzas le confirió un tratamiento de columna editorial, a diferencia de los testigos de grabación, donde concluyó que su contenido era propagandístico, lo **infundado** del disenso obedece a que ello se debió a que del análisis de su contenido se desprendió que se trataba de esa línea periodística, de ahí que no se actualice la incongruencia alegada, y menos que tal análisis pormenorizado se desvanezca por el hecho de manifestar una supuesta incongruencia, circunscribiéndose en asumir una posición contraria a la de la responsable, cuando en todo caso, debió combatir de manera específica que cada cápsula informativa se valoró indebidamente, con el propósito de evidenciar argumentativamente el por qué no se trata de noticias amparadas

en el ejercicio periodístico, cuestión que en la especie, deja de acontecer.

Es por ello que se desestima el alegato del PAN de que la información contenida en las direcciones electrónicas se les concedió un valor de presunción sin haber llevado a cabo una vinculación con los testigos de grabación, porque como se ha referido, si en noventa y seis vínculos que fueron aportados por el partido político promovente en su escrito de queja; así como las treinta y cinco ligas electrónicas aportadas en el escrito de ampliación de denuncia, correspondían a cápsulas informativas realizadas en el ejercicio periodístico, esa precisa situación pone de relieve el motivo por el que, en el caso, no se colmó la excesiva difusión ni la adquisición indebida en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal, porque si todos esos vínculos de páginas electrónicas no constituyeron ejercicios amparados en la libertad de expresión que se protege en los artículos 6° y 7° de la propia Carta Magna, entonces, no se actualiza la pretensión del recurrente de tener por acreditada la infracción que denunció.

Ahora, el disenso en que se alega que la Sala Regional Especializada fue omisa en ordenar a la autoridad investigadora mayores diligencias para tener por acreditado los hechos denunciados, también se desestima, porque de la revisión de los testigos de grabación y de las páginas electrónicas señaladas por el recurrente, para la responsable de ningún modo fue posible advertir la necesidad de realizar más diligencias tendientes a acreditar la excesiva difusión de adquisición indebida.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque si con las probanzas del expediente no era posible deducir tal infracción, por ende, tampoco se justificaba la realización de mayores diligencias, porque al margen de que la naturaleza del procedimiento especial sancionador es inquisitivo, en el caso, el recurrente se abstiene de precisar qué otras diligencias se debieron practicar y que se lograría desentrañar con la ampliación de las diligencias de investigación.

Además, resulta importante destacar, que del análisis de los medios de prueba existentes en el expediente, la responsable sólo tuvo por demostrado que hubo propaganda electoral por parte de los conductores y/o panelistas, por cuya conducta se sancionó a la empresa televisora; empero, en lo tocante a las restantes probanzas concluyó que sólo demostraban la difusión de cápsulas informativas amparadas por la libertad de expresión por así derivarse de su contenido, por lo que en ese tenor, deviene insuficiente para ordenar otro tipo de diligencias, el señalamiento atinente a que la responsable debió ordenar mayores investigaciones, cuando con los elementos aportados, se insiste, la Sala Regional Especializada concluyó que las demás transmisiones tenían en carácter de noticias y que estaban protegidas por el orden jurídico. De ahí que no le asista la razón al partid recurrente.

Por otra parte, se desestima el alegato atinente a que la Sala Regional responsable no emitió pronunciamiento de las gráficas contenidas en su escrito de demanda, ni de su anexo, en que se

aprecia una transmisión excesiva de los actos de campaña del otrora candidato denunciado Jamie Bonilla Valdez y de MORENA.

En principio, porque se trata de documentos unilateralmente elaborados por el denunciante, además de que, se insiste, si del análisis de los testigos de grabación y de los noventa y seis vínculos que fueron aportados por el partido político en su escrito de queja, así como las treinta y cinco ligas electrónicas ofrecidas en el escrito de ampliación de denuncia, no se apreció la existencia de una ilegal cobertura, menos aún tuvo por demostrado que fuese excesiva, toda vez que el entonces quejoso solo exhibió grabaciones parciales de los programas denunciados, cuando se debió probar que se orquestó una cobertura mediática diferenciada, sin que tales razonamientos se controviertan.

De ese modo, ningún deber tenía la responsable de administrar los testigos de grabación con las probanzas que refiere, porque tal análisis en conjunto de ningún modo permitiría arribar a una conclusión distinta, más aún, derivado de la propia naturaleza de estas documentales, que al tratarse de gráficas y su anexo, pertenecen a documentales privadas, que por sí mismas no tienen un alcance suficiente para acreditar lo que pretende el partido recurrente, al margen de que, según se indicó, se elaboraron por el propio recurrente, y de que se abstiene de controvertir argumentos torales respecto a la exhibición de las grabaciones parciales y a que el contenido mismo revelaba que se trataba de un ejercicio periodístico.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

Asimismo, por las razones expuestas se desestiman los agravios referentes a que la Sala Regional responsable no llevó a cabo un análisis de: la reiteración y periodicidad en cobertura; la desproporción ante otros candidatos; el vínculo de confianza entre la concesionaria y el candidato denunciado; el contenido de las cápsulas informativas y, el análisis del tratamiento homogéneo entre los reportajes de las precampañas y campañas derivado de los Lineamientos emitidos por la autoridad electoral administrativa nacional.

Esto, porque como se explicó, no existieron elementos ni siquiera indiciarios que permitieran arribar a la conclusión de que la presunta cobertura informativa denunciada era ilegal, dado que sólo se demostró que los conductores en cuatro programas de televisión realizaron expresiones que se tuvieron como propaganda electoral, pero de ninguna manera con el resto de las probanzas se determinó que se actualizaba la denunciada cobertura informativa inequitativa, de ahí que la circunstancia de haberse probado esas faltas, no pueden dar lugar a hacer extensiva tales conductas irregulares a los demás ejercicios periodísticos, en atención a que cada hecho infractor debe probarse por sus propios méritos.

El disenso en el que el Partido Acción Nacional alega que la responsable omitió realizar algún pronunciamiento de sancionar a *Media Sports de México*, al ser responsable de la programación y contenido, se estima **infundado**.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

La calificativa apuntada obedece a que lo que se acreditó en el procedimiento especial sancionador fue que cuatro programas difundidos en los videos identificados como MONITOREO PSN-06-03-2018, MONITOREO PSN-09-03-2018, MONITOREO PSN-09-04-2018 y MONITOREO PSN-10-04-2018, se realizaron manifestaciones de apoyo a las candidaturas postuladas por el partido político MORENA, así como expresiones que, en su contexto desalentaban el voto en favor de otras opciones políticas, por parte de los conductores y/o participantes de los programas.

En efecto, los conductores y conductoras de distintos programas televisivos expresaron abiertamente el apoyo a la fuerza política denunciada, por lo que se trata de propaganda electoral, más que de un ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información.

De modo que si se acreditó que tal conducta fue transmitida a través de una persona moral denominada Televisora Fronteriza, no puede sancionarse a *Media Sports de México*, como lo solicita ahora el recurrente, de ahí la calificativa del agravio en estudio.

Igualmente deviene infundado el alegato relativo a que la responsable tampoco se pronunció en relación a Jaime Bonilla Valdez y de MORENA, toda vez que opuestamente a lo manifestado, la autoridad razonó mediante argumentos no controvertidos, que no habían participado en los hechos denunciados toda vez que las manifestaciones de apoyo se hicieron por los conductores de forma unilateral; de ahí que no se demostrara su responsabilidad.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

En lo tocante al agravio de que en diverso procedimiento, en concreto el identificado con la clave SRE-PSC-209/2018, se llevó a cabo una investigación sobre el vínculo de confianza entre la televisora y el denunciado; mientras que ahora, sólo reconoció la existencia de la relación sin mayores diligencias, también se desestima.

Lo anterior, porque en principio, esas determinaciones no resultan vinculantes para la Sala Superior al ser revisadas por este órgano jurisdiccional, en segundo lugar, porque cada procedimiento especial sancionador se desarrolla en atención a las particularidades mismas que revisten cada caso y, por otro lado, porque en el caso del procedimiento citado, se denunció al candidato por la supuesta utilización indebida del canal 7 de televisión, aduciéndose que se proporcionaban más espacios públicos propagandísticos con respecto de los demás contendientes al mismo cargo de elección popular, lo que le daba una ventaja indebida ante el electorado de la entidad, por lo cual la Sala Regional Especializada determinó **existente** la infracción atribuida a la persona moral Comunicación 2000 S.A. de C.V., concesionaria del “canal 7 de San Luis Potosí”, derivada de la falta de equidad en la difusión y cobertura informativa respecto de las actividades de campaña de la elección al Senado de la República, en esa en esa entidad federativa.

Lo expuesto revela que se está ante casos distintos, al ser procedimientos independientes, en tanto que en uno se tuvo por

actualizada la infracción y el otro se resolvió lo contrario; de ahí que no le asista la razón al recurrente.

Por último, el alegato relativo a que se le impuso la carga de la prueba de ofrecer probanzas suficientes para acreditar que durante el periodo de campaña existió una cobertura mediática y no hacerla depender de los extractos noticiosos que aportó, se desestima el agravio, porque como denunciante debió aportar cuando menos los elementos probatorios que permitieran tener por demostrado el hecho denunciado; sin embargo, ello no ocurrió, toda vez que del caudal probatorio sólo acreditó los cuatro casos de propaganda sancionada, siendo que la circunstancia de que sus probanzas no hubiesen acreditado todas las irregularidades denunciadas no implica imponerle mayores cargas probatorias, sólo revela la insuficiencia de los testigos de grabación y el cuadro comparativo con el que quiso evidenciar la inequidad en la información noticiosa, porque de su adminiculación no fue posible arribar a la conclusión pretendida.

b) La Televisora

Primeramente, resulta pertinente señalar, que los agravios expuestos por la Televisora, no se encuentran dirigidos a controvertir si se actualizó o no la infracción referida a la compra o adquisición de tiempos de radio y televisión. Ello, porque los motivos de disenso únicamente pretenden revertir el tipo de sanción impuesta, es decir, su individualización por la Sala responsable. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional

analizará si se ajusta o no a derecho la decisión de la Sala Especializada.

Por otra parte, el estudio de los agravios se hará de manera conjunta. Ello, sin que el examen realizado de esta manera cause lesión alguna, ya que lo trascendente es que los motivos de disenso sean estudiados con independencia del orden en que se haga. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

Ahora, por lo que toca a los motivos de disenso expuestos por la Televisora, esta Sala Superior los estima por un lado, **infundados**, y por otro **inoperantes**, tal como se explica a continuación.

a) Marco normativo

La Constitución en su artículo 41, base III, apartado A, prevé dos prohibiciones con relación a la contratación o adquisición de tiempos o propaganda en radio o televisión.

La primera, dirigida a los partidos políticos y a los candidatos, en la que prohíbe adquirir tiempos en radio y televisión fuera de los administrados por el INE en cualquier modalidad, por sí o a través de terceros. La segunda, dirigida a cualquier persona física o moral, en la que prohíbe contratar propaganda electoral.

Por su parte el artículo 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley Electoral, establece las infracciones respecto de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, que pueden ser cometidas por cualquier persona física o moral.

A su vez, el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e), de ese ordenamiento, prevé como sujetos infractores **a los concesionarios de radio y televisión, en particular por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE.**

En este sentido, la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión resulta aplicable a cualquier otra persona, en la medida en que se trate de propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales.

b) Caso concreto

La Televisora señala como motivo de agravio que se viola lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la individualización de la sanción, porque incurre en contradicción cuando concluye que la falta se debe calificar como **grave ordinaria**, a pesar de que no se advirtió por parte de la Sala Especializada, intencionalidad, residencia, beneficio o lucro económico. De ahí que considere que existe violación a lo previsto en los artículos 456, párrafo 1, inciso, e) y 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos numerales establecen, lo siguiente:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, **o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;**

Artículo 458.

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la

contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo antes expuesto, se considera, por un lado, que el agravio deviene infundado, en tanto que la Sala responsable de manera acertada estimó, que en virtud de tratarse de una prohibición que se encuentra a nivel constitucional, y que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ameritaba ser calificada como grave ordinaria.

Para esta Sala Superior, la Televisora parte de una premisa inexacta, y es considerar que por no actualizarse todas las circunstancias que prevé el numeral 458 de la Ley referida, la infracción debería ser menor. Incluso, en su escrito de demanda señala que correspondería a ser tratada con una amonestación o bien calificarla como infracción leve.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

Sin embargo, la recurrente pierde de vista, que de acuerdo con el análisis de la Sala Especializada, se acreditó la vulneración de un bien jurídico tutelado a nivel constitucional, consistente en *el modelo de comunicación política a través del acceso equitativo a los programas que difunden noticias, de candidaturas y fuerzas políticas; de ahí que en el presente caso se inobservaron exigencias constitucionales y legales.*¹⁸

Por ello, con independencia de que la Televisora no haya sido reincidente, o bien no se haya desprendido intencionalidad, lo cierto es que la Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción a un bien jurídico tutelado a nivel constitucional y legal, y que permite que los procesos electorales se desarrollen bajo el principio de equidad en la contienda, de ahí que amerite ser calificada como una infracción grave ordinaria.

De manera concreta la Sala responsable señaló:

Modo. La conducta consistió en que los conductores de cuatro programas **realizaron llamados expresos al voto** en televisión respecto de una de las fuerzas políticas que contendió en el proceso electoral federal en Baja California.

Tiempo. De manera indiciaria, **se acreditó** que la cobertura televisiva fue transmitida los días 6 y 9 de marzo correspondiente al periodo de **intercampaña** de la elección federal, así como el 9 y 10 de abril del periodo de **campaña**.

¹⁸ Visible a foja 51 de la sentencia impugnada.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

Lugar. La cobertura televisiva se transmitió **a través de una persona moral denominada Televisora Fronteriza**, de un canal de televisión restringida, así como a través de una concesionaria de radio, con cobertura en el en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral federal 2017-2018.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta que actualizó solamente una infracción.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta infractora se actualizó a través de la transmisión de cuatro programas de televisión en los que, por el contexto de los comentarios, se llamaba a votar por las candidaturas postuladas por Morena en Baja California, y se ejecutó por medio de las señales de televisión del canal 29, de la estación de radio “La Tremenda” y de un canal de televisión restringida (87 de IZZI).

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable para la persona moral Televisora Fronteriza.

Intencionalidad. No se advierte que la sociedad mercantil denunciada estuviera consciente de la ilicitud de su actuar, toda vez que consideró, las expresiones de quienes conducían los programas televisivos se encontraban dentro del derecho a la libertad de expresión y sujetas a la responsabilidad de quien las emite.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Como se observa, la Sala Especializada evaluó conforme a lo que marca la norma aplicable al caso, así como con lo acreditado en los autos del expediente, que la conducta ameritaba ser calificada como grave ordinaria, por lo que la Televisora parte de la premisa incorrecta.

Además, de la recurrente pierde de vista que la individualización de una pena es el acto mediante el cual la autoridad atinente especifica la sanción que corresponde a un determinado sujeto, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean al ilícito, para fijar el castigo que legalmente le corresponde.

Asimismo, se consideran **inoperantes** los motivos de disenso, en tanto que las manifestaciones de la recurrente son genéricas y se enfocan básicamente a reiterar las razones de la Sala Especializada al momento de individualizar la sanción. Por tanto, no combate de manera frontal las consideraciones de la Sala responsable. De ahí la inoperancia de los agravios.

Ahora, por lo que toca a las manifestaciones en donde señala que la sanción impuesta es desproporcional, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la recurrente, ya que se considera que tiene las condiciones socioeconómicas del infractor aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes,

derechos, cargas y obligaciones, susceptibles ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción.

La obligación de considerar ese factor, encuentra su razón de ser en el principio a partir del cual una pena debe ser proporcional a la infracción cometida¹⁹, lo que a su vez implica que en tratándose de una sanción económica ésta debe calcularse en razón de la situación financiera real del infraccionado, pues mientras que el monto mínimo de una multa puede ser gravoso para un sujeto de escasos recursos, una cuantía superior a la media llega a ser prácticamente inocua para alguien con un patrimonio considerable²⁰.

Así la Sala Especializada para determinar el monto de la sanción consideró:

Por ello, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer a la persona moral Televisora Fronteriza S.A de C.V. la sanción consistente en una **multa** por la cantidad de **1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **\$80,600.00** (ochenta mil, seiscientos pesos 00/100 M.N.).

No se considera excesiva ni desproporcionada dicha sanción, ya que la concesionaria está en posibilidad de pagarla, porque cuenta con capacidad económica, toda vez que si bien la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "4", del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 103-05-04-2018-0560 de veintiséis de junio, informó que durante los ejercicios fiscales 2017 y 2016, Televisora Fronteriza presentó sus declaraciones en cero, lo cierto es que en el ejercicio fiscal de 2015, reportó ingresos acumulables con los que pudiera hacer frente a la sanción, además, del contrato de prestación de servicios aportado al procedimiento, se advierte que, tiene

¹⁹ Al respecto, véase, por ejemplo, el recurso de apelación con clave: SUP-RAP-236/2008.

²⁰ Similares consideraciones se encuentran previstas en el diverso expediente SUP-REP-651/2018.

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

capacidad económica para endeudarse en un monto bastante más elevado que la sanción ahora impuesta.

Asimismo, cabe destacar que la mencionada persona moral se constituyó como una **sociedad mercantil** y cuenta con capital social, a través del cual puede hacer frente a la sanción impuesta.

Como se observa, las razones de la Sala Especializada son conforme a derecho, pues de acuerdo con la constancia emitida por el Servicio de Administración Tributaria, previamente, La Televisora reportó ingresos suficientes para poder hacer frente a la sanción impuesta²¹. En efecto, en virtud de dicho informe, es posible apreciar por un lado, que en los años dos mil quince a dos mil diecisiete las declaraciones se presentaron en cero; y por otro, que en el ejercicio de dos mil catorce, como se aprecia en el propio anexo, La Televisora, sí reportó ingresos acumulables que ampliamente pudieran hacer frente al pago de la deuda.

De esta forma, no le asiste la razón a la recurrente cuando argumenta que la Sala Especializada no contaba con ningún elemento sobre su situación económica actual, que le permita concluir sobre su capacidad para realizar el pago de la multa, pues como se señaló, La Televisora sí puede hacer frente a aquella en virtud de los ingresos que en años previos ha reportado.

Por tanto, esta Sala Superior advierte que, aun cuando refiere que se tomó indebidamente los ingresos acumulables durante un ejercicio fiscal anterior, ello no es óbice para considerar que la capacidad económica no es idónea. Sin que pase desapercibido,

²¹ Véase la constancia en el Anexo 5, del cuaderno accesorio dos del expediente SUP-REP-698/2018.

que la Televisora se constituyó como una sociedad mercantil de capital variable, según consta en la escritura pública con número 68003 (sesenta y ocho mil tres), misma que obra en los autos del expediente, así que, con independencia de los ingresos reportados, cuenta con dicho capital para hacer frente a la sanción impuesta, el cual sí es actual y sí fue tomado en cuenta por la Sala Especializada al momento de individualizar la sanción.

De esa manera, no le asiste la razón a la Televisora cuando argumenta que la responsable se basó indebidamente en los ingresos percibidos en un ejercicio fiscal previo y no el actual, pues como se señaló, la sanción que se impone deviene de actualizar una infracción considerada como grave, en tanto se violó una prohibición constitucional que tiene como propósito tutelar la equidad de la contienda y el modelo de comunicación política. Por lo cual, resulta inviable el planteamiento hecho por la recurrente.

Decisión

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

SUP-REP-698/2018 Y ACUMULADO

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-701/2018 al diverso SUP-REP-698/2018; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE